

**NUMERO****FECHA**

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido a la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, juntamente con su Representante Legal el Sr. **XX** con **RUC 00** y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 24/07/2024, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la Gerencia General de Impuestos Internos, en adelante **GGII**, de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, dispuso el control de las obligaciones del IVA General del periodo fiscal de 12/2022 y del IRE General del ejercicio fiscal 2022 de **NN**, respecto al rubro: COMPRAS/COSTOS/GASTOS, específicamente, los respaldados y/o registrados con facturas a nombre de: **XX con RUC 00; XX con RUC 00; XX con RUC 00; XX con RUC 00; XX con RUC 00; XX con RUC 00; XX con RUC 00; XX con RUC 00; XX con RUC 00; XX con RUC 00; XX con RUC 00; XX con RUC 00; XX con RUC 00; XX con RUC 00; XX con RUC 00; XX con RUC 00; XX con RUC 00; XX con RUC 00; XX con RUC 00; y XX con RUC 00**; y para el efecto le requirió los comprobantes originales que respaldan la adquisición de bienes y/o servicios de los contribuyentes mencionados, su libro IVA COMPRAS en formato físico y en formato digital (planilla excel), forma de pago, contratos firmados, tipo de afectación contable, lo cual fue cumplido en forma parcial.

La Fiscalización se originó en el marco de las investigaciones y cruces de informaciones realizadas conjuntamente entre el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**) y el Departamento de Análisis y Gestión de Riesgos Tributarios (**DAGRT**), llevadas a cabo durante el Programa de Control “**TUJAMI**”, a través de los cuales, se detectó un esquema para la obtención irregular de documentos timbrados para su comercialización, hecho denunciado ante el Ministerio Público, nominada Causa Penal N° 52/2023 caratulado: “*INVESTIGACIÓN FISCAL S/ PRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS NO AUTÉNTICOS Y OTROS*”; y considerando que la firma contribuyente, registró y declaró las facturas de los proveedores sospechados de irregulares, el **DPO** emitió el Informe DGFT/DPO N° 799 mediante el cual recomendó la apertura de una Fiscalización Puntual a **NN**.

Durante la Fiscalización, los auditores de la **GGII** procedieron a verificar los registros de **NN** constatando el registro y la utilización de las facturas irregulares para la liquidación del IVA General, del IRE General del periodo y ejercicio fiscalizados comprobándose que las mismas fueron consignadas en sus Declaraciones Juradas (**DD.JJ.**) determinativas, y en el Registro de Comprobantes en el marco de la RG 90/2021. Por lo tanto, los auditores de la **GGII** concluyeron que **NN** utilizó facturas que describen operaciones comerciales inexistentes como respaldo de sus créditos fiscales y egresos en infracción a lo establecido en los Arts. 14, 22, 89 y 92 de la Ley N.º 6380/2019, sus reglamentaciones en los Arts. 22 y 26 del Anexo al Decreto Nº 3107/2019 y el artículo 71 del Anexo al Decreto Nº 3182/2019, obteniendo así un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos que debió ingresar, por lo que procedieron a realizar los ajustes fiscales correspondientes, del cual surgieron saldos a favor del Fisco.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **GGII** recomendaron calificar la conducta de **NN** como Defraudación, conforme a lo estipulado en el Art. 172 de la Ley. En consecuencia, sugirieron la aplicación de una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto de los tributos defraudados conforme al Art. 175 de la Ley en atención a las resultas del Sumario Administrativo. Además, recomendaron la multa por Contravención por el incumplimiento de deberes formales de no proporcionar las documentaciones requeridas por la Administración Tributaria (**AT**) de acuerdo con lo establecido en el Num. 6) Inc. e) del Anexo a la RG N° 13/2019 respectivamente, por un monto de Gs. 300.000, por la no conservación

por el periodo de la prescripción de los comprobantes solicitados durante la Fiscalización, todo ello de acuerdo con el siguiente detalle:

PERIODO/EJERCICIO FISCAL	OBLIGACIÓN TRIBUTARIA	MONTO IMPONIBLE	MONTO IMPUESTO	MULTA POR DEFRAUDACIÓN
dic-22	211- IVA GENERAL	6.090.908.549	609.090.855	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LA LEY N.º 125/1991, ARTÍCULO 175, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 212 Y 225.
2022	700-IRE GENERAL	6.090.908.549	609.090.855	
25/09/2024	551 – AJUSTE POR CONTRAVENCION	0	0	300.000
TOTAL		12.181.817.098	1.218.181.710	300.000

A fin de precautar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, el actual Departamento de Sumarios 2 (**DS2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo mediante la Resolución N° 00 de fecha 02/01/2025 a la firma contribuyente así como a su Representante Legal el Sr. **XX** con **RUC 00**, conforme lo disponen los artículos 182, 212 y 225 de la Ley, y la RG DNIT N° 02/2024, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones y procedimientos para la determinación de la responsabilidad subsidiaria.

Transcurrido el plazo señalado en la Ley para la presentación de los Descargos, la firma contribuyente no se presentó a formularlos, a pesar de haber sido debidamente notificado de la instrucción del Sumario. Aun así y a fin de garantizar su Derecho a la Defensa, se abrió el Periodo Probatorio mediante la Resolución N° 00 notificada en fecha 20/01/2025; en esta etapa **NN** presentó sus descargos y ofreció pruebas documentales. Posteriormente, luego de transcurrido el plazo legal, y no habiendo pruebas pendientes a diligenciarse se procedió al Cierre del Periodo Probatorio mediante Resolución N° 00 notificada el 31/03/2025 y se llamó a Alegatos, los cuales Fueron presentados, por lo que finalmente el **DS2** llamó a Autos para Resolver.

NN en su escrito manifestó lo siguiente que: *"La empresa **niega categóricamente** haber formado parte de esquema fraudulento alguno destinado a la producción y comercialización de facturas irregulares. No existe participación dolosa ni concertación con terceros para defraudar al Fisco. Por el contrario, **todas las operaciones comerciales de la empresa se realizaron de buena fe**, adquiriendo bienes y servicios de proveedores debidamente inscriptos en el Registro Único de Contribuyentes...*

Todas las facturas contabilizadas por la empresa son documentos válidos tanto en forma como en contenido, emitidos conforme a la normativa tributaria vigente... (sic).

El **DS2** señaló que **NN** tampoco presentó los respaldos documentales respecto a esta diferencia pues solo se centró a controvertir cuestiones formales como las investigaciones realizadas por el equipo auditor de la **GGII** y la validez de las facturas impugnadas, sin embargo, no demostró que los servicios descriptos en los comprobantes irregulares hayan sido efectivamente prestados por los proveedores cuestionados, pues ni siquiera presentó documentos que puedan respaldar esos hechos, tales como recibos, órdenes de pagos, número de cheque, etc; por lo que a pesar de haber tenido la oportunidad de ejercer objetivamente su defensa durante el Sumario Administrativo, no presentó siquiera una prueba que pudiera rebatir los hechos fácticos demostrados por la **AT**, por lo que, con base en los mismos, se comprobó que no existieron transacciones comerciales invocadas por el sumariado, los cuales no reflejan la realidad de los hechos económicos; en consecuencia, ha obtenido un beneficio indebido, incidiendo fiscalmente en las obligaciones tributarias del IVA General y el IRE General del periodo y ejercicio fiscalizados.

NN señaló además que: *"... contando además con el timbrado oficial otorgado por la Administración Tributaria, lo que acredita su validez legal. Es importante remarcar que dichas facturas fueron autorizadas y timbradas por la DNIT antes de su uso, lo cual les confiere plena autenticidad y legitimidad. No han sido redargüidas de falsedad por autoridad competente alguna... (sic).*

En ese mismo sentido, la responsabilidad de la **AT** en el proceso de inscripción en el RUC y en el otorgamiento de documentos Timbrados, se limita a la verificación del cumplimiento de los requisitos de carácter formal establecidos en la normativa, solo a efectos de la inscripción y expedición del Timbrado, siendo responsabilidad del vendedor y del comprador las actuaciones posteriores que realicen como contribuyentes así como lo que consignen en sus facturas, por ello es importante destacar que aun cuando una factura contenga la numeración con un Timbrado que el **SGTM** reconozca como válido no verifica ni certifica la veracidad de la transacción de la operación consignada en dicha factura.

Por otra parte, durante el Periodo Probatorio, el sumariado solicitó varias diligencias a los efectos de su defensa, tales como: "... *Formularios de Inscripción y Manifestaciones de Voluntad en el RUC de cada proveedor observado, Declaraciones Juradas del IVA – Periodo Fiscal diciembre/2022 de los proveedores.* (sic). Considerando lo expresado por la firma, el **DS2** señaló que los antecedentes administrativos del caso obran en el expediente N° 00, proporcionados al momento de la diligencia de copias por parte del autorizado por el apoderado de la empresa, conforme consta a fojas 339 (treientos treinta y nueve) del expediente mencionado, respecto a las declaraciones juradas las mismas obran en el **SGTM** y fueron cotejadas por los auditores en el momento de la fiscalización.

Al respecto, el **DS2** analizó todas las evidencias recabadas durante la Fiscalización y en esta etapa sumarial; en ese sentido, considerando que **NN** no proporcionó los elementos que desvirtúen la denuncia contenida en el Informe Final de Auditoría (**IFA**)N° 00 es decir no presentó todas las documentaciones que le fueron requeridas, por lo que se procedió a efectuar los cruces y análisis de las informaciones obtenidas en el módulo Hechauka del **SGTM** (informadas ventas) los comparó con lo consignado en sus **DD.JJ.** del IVA General constatándose que no declaró la totalidad de sus ingresos en el periodo fiscal fiscalizado de conformidad al Informe Final de Auditoría.

Asimismo, teniendo en cuenta que las irregularidades detectadas en el IVA General tuvieron su incidencia en el IRE, el **DS2** procedió a determinar el tributo conforme a lo establecido en el numeral 2) del Art. 213 de la Ley, utilizando como base imponible la utilidad neta hallada para el IVA General, surgiendo también saldos a ingresar, de conformidad al detalle expuesto en el **IFA**.

En consecuencia, el **DS2** concluyó que **NN** omitió declarar la totalidad de sus ingresos gravados en el IVA General en el IRE General, obteniendo así un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos que debió ingresar, en infracción a lo dispuesto en los Arts. 14, 22, 89 y 92 de la Ley N.º 6380/2019, sus reglamentaciones en los Arts. 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 y el artículo 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019, razón por la cual corresponde hacer lugar a la denuncia efectuada por los auditores de la **GGII** y reclamar el pago de los tributos resultantes conforme al **IFA** N° 00.

Asimismo, el **DS2** resaltó lo establecido en el Art. 207 Inc. b) de la Ley, según el cual las **DD.JJ.** deben coincidir fielmente con la documentación correspondiente.

En cuanto a la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones, el **DS2** manifestó que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, el cual está representado por el monto que dejó de ingresar en concepto del IVA General del periodo fiscal 12/2022 y del IRE General del ejercicio fiscal 2022, con la intención de procurarse un beneficio indebido y no pagar los impuestos correspondientes. Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal se comprueba que el actuar de la firma contribuyente fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** presentó sus **DD.JJ.** con datos falsos, suministró informaciones inexactas sobre sus operaciones (Numerales 3) y 5) del Art. 173 de la Ley), y que hizo valer ante la **AT** formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (Numeral 12) del Art. 174 de Ley), puesto que existe contradicción evidente entre los libros, documentos y demás antecedentes y los datos surgidos de sus **DD.JJ.** Por tanto, atendiendo que se han confirmado los hechos denunciados, el **DS2** consideró que quedó plenamente comprobado que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta como Defraudación.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DS2** señaló que, para la aplicación de esta es preciso considerar su finalidad, que además de la reparación del daño, debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir al contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello signifique un sustancial menoscabo a su patrimonio, al punto de provocar el cierre o cese definitivo de las actividades comerciales del infractor.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DS2** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso y señaló que se cumplen las circunstancias previstas en los numerales 5), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley y consideró **el grado de cultura del infractor** dado que la firma contaba con la obligación de presentar sus Estados Financieros durante los periodos fiscalizados; **la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción**, las que se configuran por la omisión de declarar la totalidad de sus ventas e ingresos; y finalmente por **la conducta asumida por el infractor en el esclarecimiento de los hechos**, pues **NN** presentó parcialmente los documentos que le fueron requeridos, por lo tanto consideró que corresponde la aplicación de una multa del 250% sobre los tributos defraudados.

Además, el **DS2** confirmó que corresponde la aplicación de la sanción por Contravención de acuerdo con lo previsto en el Art. 176 de la Ley y el Num. 6), Inc. b) del Art. 1º de la RG Nº 13/2019, por un valor de Gs. 300.000, por la no conservación por el periodo de la prescripción de los comprobantes solicitados durante la Fiscalización.

Por otra parte, el **DS2** señaló lo establecido en el Art. 182 de la Ley, el cual dispone que el Representante Legal será responsable subsidiario en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones respecto a los tributos que correspondan a su representada, y que esta responsabilidad se limita al valor de los bienes que administren o dispongan, salvo que hubieran actuado con dolo, en cuyo caso la responsabilidad será ilimitada. En este caso particular, queda claro que, al haber **NN** suministrado informaciones inexactas respecto a sus ingresos gravados, y presentar sus **DD.JJ.** con datos falsos, el Sr. **XX** con **RUC 00**, no actuó diligentemente en su calidad de Representante Legal de la empresa ante la **AT**, ni desarrolló las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones de su representada.

De manera concordante, se puede mencionar igualmente que el Código Civil Paraguayo, en sus Artículos 1111, 1125 y 1126, establece la responsabilidad subsidiaria de los Directores y Síndicos en casos de mal desempeño en sus funciones, violación de la ley o de sus estatutos, entre otras causales.

Finalmente, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DS2** concluyó que corresponde dictar el acto administrativo y aplicar las multas.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1º: Determinar la obligación fiscal del contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	12/2022	609.090.855	1.522.727.138	2.131.817.993
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	609.090.855	1.522.727.138	2.131.817.993
551 - AJUSTE CONTRAVEN	25/09/2024	0	300.000	300.000
Totales		1.218.181.710	3.045.754.276	4.263.935.986

Obs.: Los accesorios legales serán calculados conforme a lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley Nº 125/1991.

Art. 2º: **CALIFICAR** la conducta de la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley Nº 125/1991; y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de la multa del 250% sobre los tributos no ingresados, así como la multa por Contravención, de acuerdo con las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3º: ESTABLECER la Responsabilidad Subsidiaria de su Representante Legal el Sr. **XX** con **RUC 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991, en caso de que la firma como tal no dé cumplimiento a lo establecido en la presente Resolución.

Art. 4º: NOTIFICAR a la firma contribuyente y a su Representante Legal el Sr. **XX** con **RUC 00**, conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que procedan a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 5º: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ

GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS